



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1065-2022/SELVA CENTRAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de viabilidad

Sumilla. La pretensión impugnativa excepcional no tiene fundamento alguno. Luego, desde la nada no es posible definir un supuesto especialmente relevante de especial trascendencia casacional. La prueba pericial es relevante al respecto y acreditó que se utilizó un machete –no un palo– para ocasionar las lesiones profundas contusas cortantes en la región superior de hemicara derecha, así como hematoma en región periorbitaria derecha, que incluso requirieron cirugía y tratamiento por oftalmología. Asimismo, la prueba actuada descartó por completo que mediara el ejercicio de legítima defensa por el imputado; y, no consta de modo patente una sentencia arbitraria por una pena desproporcionada (prohibición del exceso).

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de enero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ARTURO EMILIO TORRES POMAZONGO contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y seis, de uno de abril de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de quince de febrero de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Eustaquio Alberto Nieves Palacios a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 427, numeral 2, literal 'b', del Código Procesal Penal. En efecto, el delito acusado es el de lesiones graves (artículo 121, segundo párrafo, numeral 3, del

Código Penal, según la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho), que tiene conminado como pena mínima seis años de privación de libertad, pese a que el precepto procesal antes citado estipula que la pena mínima debe ser de seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado TORRES POMAZONGO en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y seis, de catorce de abril de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, aun cuando citó el precepto pertinente no propuso un tema que debía desarrollarse compatible con una infracción normativa concreta.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que la pretensión impugnativa excepcional no tiene fundamento alguno. Luego, desde la nada no es posible definir un supuesto especialmente relevante de especial trascendencia casacional. La prueba pericial es relevante al respecto y acreditó que se utilizó un machete –no un palo– para ocasionar las lesiones profundas contusas cortantes en la región superior de hemicara derecha, así como hematoma en región periorbitaria derecha, que incluso requirieron cirugía y tratamiento por oftalmología. Asimismo, la prueba actuada descartó por completo que mediara el ejercicio de legítima defensa por el imputado; y, no consta de modo patente una sentencia arbitraria por una pena desproporcionada (prohibición del exceso).

∞ Por tanto, el recurso interpuesto no tiene viabilidad. No cabe que la Corte Suprema asuma competencia funcional casacional excepcional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe pagarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos setenta y nueve, de veintinueve de abril de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ARTURO EMILIO TORRES POMAZONGO contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y seis, de uno de abril de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de quince de febrero de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de lesiones graves en agravio de Eustaquio Alberto Nieves Palacios a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg